

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Y. A. L. S. y L. V. L. S.
DEMANDADO: CARLOS JULIO LÓPEZ ALFONSO
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2022-00067-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la audiencia adelantada el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), específicamente en el espacio que se abrió para conciliar, se revisó el título base de ejecución consistente en un acta de conciliación que contiene la fijación de una cuota alimentaria para tres personas por valor de quinientos mil pesos (500.000) con los incrementos del I.P.C.

Contrastando el acta de conciliación mencionada con el mandamiento de pago, se constató que al momento de librarlo, la funcionaria judicial que conoció del caso en aquel entonces, no se percató que el cobro se hacía únicamente por dos de las tres personas beneficiarias de la cuota, ya que una de ellas había llegado a la mayoría de edad y ya el I.C.B.F no podía representarla.

Como consecuencia de lo anterior, lo cobrado como excedente de la cuota alimentaria durante los años 2018 a 2022 es básicamente la cuota alimentaria que correspondería a la ya mayor edad NAZLY TATIANA LOPEZ SALGADO, razón por la que no había título que sustentara el cobro.

Veamos el contenido del acta aprobada por el Defensor de Familia del Centro Zonal Garagoa en su numeral primero:

"Decretar que se concilió por quinientos mil pesos (500.000) mensuales que serán consignados por el señor CARLOS JULIO LÓPEZ ALFONSO (...) en la cuenta (...) ahorros de Bancolombia a nombre de la joven Y.A.L.S., a favor de sus hijas **NAZLY TATIANA**, L.V. Y L.V.L.S."

Nazly Tatiana en el momento de fijación de la cuota aún era menor de edad y ello explica su inclusión dentro de la conciliación. En cuanto a Y.A.L.S., el título tuvo que ser interpretado bajo el principio de su interés superior, toda vez que se repitió el nombre de L.A. como beneficiaria de la cuota, sin tenerla en cuenta.

Observada la irregularidad, se suspendió la audiencia para establecer acciones a seguir, encontrando el Despacho que será la sentencia el escenario idóneo para efectuar control de legalidad, en la medida que aplicar la teoría del antiprocesalismo o revocatoria de los autos ilegales en este momento no resulta procedente, dado que desde la fecha de proferimiento del auto que libró mandamiento de pago ha transcurrido un tiempo extenso en el que se han desplegado una serie de actuaciones posteriores y máxime cuando el mandamiento de pago no se convierte en camisa de fuerza que limite el análisis a efectuarse en la sentencia.

Sobre la revisión que debe hacer el Juez al título ejecutivo se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidades, dentro de ellas en sentencias STC4808-2017, STC14164-2017, STC14595-2017, STC12099-2018, STC2028-2020, STC7020-2021. A continuación se transcribe un aparte de una de ellas:

*"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (ello es predicable, en línea de generalísimo principio, respecto de todos los procesos ejecutivos y no meramente de los de alimentos de que aquí se viene tratando en particular), dado que, como se precisó en CSJ STC, 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que **“la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal”** [...]» (...). (Negrillas fuera de texto)*

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa.

Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido. (CSJ STC4808-2017).

En este sentido, se dará continuidad a la audiencia suspendida, dentro de la cual se proferirá sentencia y se efectuará la correspondiente revisión. Para el efecto se fija como fecha el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde por la plataforma lifiesize. Por Secretaría remítanse los enlaces correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OLGA LUCÍA GUIO DÍAZ
JUEZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado No. 036 del cuatro (04) de mayo de 2023.

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria